

**Expediente:** 41/2009

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

**Dictamen:** 42/2010, de 30 de agosto

## DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de agosto de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1ª. Formulación de la consulta

El día 16 de julio de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, ambos de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 5 de julio de 2010.

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 373/2006, de 26 de octubre, el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior ordenó la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma, designando a la Dirección General de Interior como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto.

2. Constan en el expediente unas alegaciones formuladas por el Sindicato de Policía Foral el día 8 de octubre de 2006 (entrada en el registro de la Dirección General de Interior dos días más tarde), anteriores, por tanto, a la orden de inicio del expediente. En dichas alegaciones se proponen cambios en los artículos 6 (equipos de trabajo), 8 (formación de los funcionarios), 11 (medidas de protección de la maternidad), 14 (Delegados de prevención), 15 (Comisión de seguridad y salud laboral y policial), 16 (funcionamiento de la Comisión de seguridad y salud laboral y policial), 17 (Servicio de prevención), 18 (Evaluación del sistema de prevención) y la adición de un nuevo artículo bajo la rúbrica “Reubicación”.

3. Consta también una contestación detallada de las citadas alegaciones, en un documento fechado el 14 de noviembre de 2006, que carece de firma.

4. El día 13 de diciembre de 2007 se recibió, a través del Registro General del Gobierno de Navarra, otro escrito de alegaciones presentado en nombre de la Policía Foral de Navarra y con membrete del citado Sindicato. En este escrito, de contenido similar aunque no exactamente igual al antes mencionado, se formulan sugerencias sobre los artículos 6 (equipos de trabajo), 8 (formación de los funcionarios), 10 (vigilancia de la salud), 11 (medidas de protección de la maternidad), 14 (Delegados de prevención), 15 (Comisión de seguridad y salud laboral y policial), 16 (funcionamiento de la Comisión de seguridad y salud laboral y policial), 17 (Servicio de prevención), 18 (Evaluación del sistema de prevención) y la adición de un nuevo artículo 19 bajo la rúbrica “Reubicación”.

5. También se presentaron alegaciones, el día 26 de noviembre de 2009, firmadas por el Jefe de la Policía Foral, que afectan a los artículos 3.1, 5.2, 14.2 y 14.3.

6. La Directora del Servicio de Régimen Jurídico y de Personal del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior remitió el proyecto de Decreto Foral, el día 18 de marzo de 2010, al Servicio de Acción Legislativa y Coordinación. También lo envió, el 11 de mayo de 2010, al Servicio de Prestaciones Sociales y al Director Gerente del Instituto Navarro de Salud Laboral.

7. Figura en el expediente una propuesta de redacción de un precepto sobre reconocimientos médicos obligatorios para el personal portador de armas de fuego, cuya procedencia se desconoce, pues carece de fecha y firma.

8. El 24 de mayo de 2010 se presentaron alegaciones por el Director del Servicio de Prestaciones Sociales del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

9. En la Dirección General de Interior se han elaborado las memorias justificativa (de 13 de marzo de 2010), normativa (de 23 de febrero de 2010, con el conforme del Interventor Delegado), organizativa (de 23 de febrero de 2010) y económica (de la misma fecha y con el visto bueno de la Intervención). Del mismo día 23 de febrero de 2010 es el informe de impacto por razón de sexo.

10. El día 3 de mayo de 2010 se evacuó el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación.

11. El día 29 de junio de 2010 emitió informe favorable el Director General de Función Pública.

12. Figura también en el expediente un informe emitido por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior el día 29 de junio de 2010.

13. El proyecto fue remitido a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y fue examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el día 1 de julio de 2010.

14. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 5 de julio de 2010, tomó en consideración el proyecto a efectos de la petición del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

### **I.2ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra (en adelante, el Proyecto) comenzó siendo un proyecto con dos artículos. En el primero de ellos se aprobaba el “Reglamento por el que se adapta la normativa de prevención de riesgos laborales al ámbito de la Policía Foral de Navarra” y en el segundo se ordenaba su publicación.

A la vista de las observaciones de forma y estructura del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, se ha decidido darle la denominación indicada y es el propio articulado del Decreto Foral el que, precedido de una exposición de motivos, desarrolla la regulación que constituye su objeto.

El proyecto se estructura en cinco capítulos, con diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Posteriormente haremos referencia a su contenido.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN, ya que el proyecto sometido a consulta tiene por objeto la ejecución de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Por otra parte, implica el ejercicio de la competencia del Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley Foral 8/2007, de 23 marzo, de Policías de Navarra, conforme establece su disposición adicional primera.

Como dijimos en nuestro dictamen 42/2008, entre los derechos de los funcionarios derivados del régimen estatutario -al que remite el artículo 49 de la mencionada Ley Foral 8/2007- se integran la garantía de las adecuadas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, salud laboral y prevención de riesgos en el desempeño de sus funciones, hasta el punto de constituir una de las facultades esenciales de sus órganos de representación la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en la materia (artículo 82.5).

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con los preceptos citados, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Según el artículo 59 de la LFGNP, “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

Efectivamente, el procedimiento de elaboración del Proyecto se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento a la Dirección General de Interior. Acompañan al proyecto una memoria justificativa, una memoria normativa, económica y una memoria organizativa. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

El proyecto ha sido consultado con el Sindicato de la Policía Foral de Navarra, el cual ha formulado alegaciones que han sido debidamente

valoradas durante la tramitación del expediente, aunque ha de anotarse que la valoración o contestación adolece de un defecto formal pues figuran en varios folios sin membrete y no consta la identidad de su autor ni están firmados.

Obran en el expediente otras sugerencias o alegaciones, que han sido relacionadas más arriba y, por otra parte, el Proyecto ha sido sometido a informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, de la Dirección General de la Función Pública y de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Finalmente, el Proyecto ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 1 de julio de 2010, y tomado en consideración por el Gobierno de Navarra mediante Acuerdo de 5 de julio de 2010.

De todo ello se deriva que, en términos generales, el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral, sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos [artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en adelante LORAFNA]. Asimismo corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral (artículo 51.1 de la LORAFNA), potestad de la que ha hecho uso mediante la ya citada Ley Foral 8/2007, de 23 marzo, de Policías de Navarra, cuya disposición final primera habilita al Gobierno de Navarra para dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para su desarrollo y aplicación.

De todo ello se desprende que la Comunidad Foral de Navarra es competente para regular la materia objeto del Proyecto de Decreto Foral que dictaminamos. Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

#### **II.4ª. Marco normativo**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común —singularmente de sus artículos 51 y 62.2—, así como de la LFGNP —en particular, el artículo 56—, el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Comunidad Foral de Navarra debe ejercerse con respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones reglamentarias no pueden infringir la Constitución Española, la LORAFNA, las demás leyes ni aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco pueden regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, tal como hemos señalado anteriormente, no existe una normativa específica de rango legal que regule la materia objeto del Proyecto, puesto que tanto la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo como la LPRL excluyen de su ámbito de aplicación las actividades cuyas particularidades

lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de policía. No se trata, sin embargo, de un reglamento independiente porque la citada directiva impone el deber de velar para que la seguridad y la salud de estos trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible. La normativa específica que a tal efecto se dicte debe estar inspirada por las normas y principios de la LPRL, pues así lo dispone su artículo 3.2.

### **II.5ª. Examen del contenido del Proyecto**

El Proyecto comienza con una exposición de motivos en la que, partiendo del artículo 40 de la Constitución Española, que ordena a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo, se justifica la necesidad de adoptar medidas particulares adecuadas en orden a la protección y salud de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral, dada la singularidad de las tareas que desempeñan y los medios que han de utilizar para llevarlas a cabo.

El capítulo I determina el objeto (artículo 1) y el ámbito de aplicación (artículo 2) del Proyecto. Su objeto es la promoción de la seguridad y salud en el trabajo de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral, aplicando a las peculiaridades de su trabajo los principios y criterios de la LPRL. El Decreto Foral se aplicará a la actividad de todos los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral, excepto a aquéllos cuyas funciones no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, a los que se aplicará la normativa general sobre prevención de riesgos laborales y las del Proyecto en materia de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud. Nada hay que objetar desde el punto de vista jurídico.

El capítulo II habla de la prevención de riesgos y vigilancia de la salud y está integrado por los artículos 3 a 12.

El artículo 3 establece el derecho a la protección frente a los riesgos laborales y desarrolla su contenido, que comprende derechos de seguridad (derecho de información, derecho a la formación, el derecho de propuesta y



participación en la prevención de riesgos específicos y el derecho a la adopción de medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos) y derechos de salud (derecho a la vigilancia periódica de la salud). Este artículo impone a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el deber de adoptar medidas para garantizar la seguridad y salud de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral, dentro de las peculiaridades que comporta el ejercicio de la función policial. Es conforme con el ordenamiento jurídico.

El artículo 4 establece los principios de la acción preventiva, que son básicamente los mismos que se contienen en el artículo 15.1 de la LPRL, con ligeras alteraciones de redacción motivadas por la especialidad de la norma foral (por ejemplo, referirse a funcionarios en lugar de trabajadores o no mencionar explícitamente la atenuación del trabajo monótono y repetitivo) o por una mayor concreción de lo relativo a la planificación de la prevención y el fomento del interés de los funcionarios por la seguridad y la salud en el trabajo. Es conforme a Derecho.

El artículo 5 contempla la integración de la prevención, la evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva. La prevención queda integrada en el sistema general de gestión de la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral, norma que se inspira en el artículo 16.1 de la LPRL. Siguiendo los criterios del propio artículo 16 de la LPRL se regula la evaluación de los riesgos que se realizará atendiendo a la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo y de los funcionarios que deban desempeñarlos y se revisará con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo y cuando se produzcan situaciones de daños. Es conforme con el ordenamiento jurídico.

El artículo 6 se refiere a los equipos de trabajo, que deberán ser adecuados para las tareas previstas y para garantizar la seguridad y salud de los funcionarios y personal que los utiliza, se ajustarán a lo dispuesto en su normativa específica y se tendrán en cuenta las recomendaciones técnico-científicas para su manejo. Responde a los dictados del artículo 17 de la LPRL y es conforme a Derecho.

El artículo 7, ordena a la Dirección General de Interior adoptar una serie de medidas tendentes a la información de los funcionarios que son, básicamente, las mismas que se prevén por el artículo 18.1 de la LPRL y no ofrecen tacha de legalidad.

El artículo 8 impone a la Dirección General de Interior, a través de la Escuela de Seguridad, el deber de garantizar a los funcionarios una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia de prevención de riesgos laborales. El precepto es reflejo de los criterios del artículo 19 de la LPRL y es conforme con el ordenamiento jurídico.

El artículo 9 contempla las medidas de emergencia en los edificios e instalaciones y las regula de forma similar a lo dispuesto por el artículo 20 de la LPRL, mereciendo, por tanto, un juicio favorable en cuanto a su legalidad.

El artículo 10, bajo la rúbrica “Vigilancia de la salud”, encomienda a la Dirección General de Interior la vigilancia periódica del estado de salud de los funcionarios del Cuerpo de Policía Foral, en orden a la prevención de los riesgos inherentes a la función policial, en la línea del artículo 22 de la LPRL que ordena a los empresarios garantizar a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia consistirá principalmente en reconocimientos médicos de riesgos específicos y en campañas de inmunizaciones y de protección de la salud.

De acuerdo con el criterio marcado por el citado artículo 22 de la LPRL, los reconocimientos médicos y las medidas sanitarias preventivas serán voluntarios, salvo que lo impongan otras normas o resulten necesarios para la detección de patologías que puedan causar grave riesgo para los propios funcionarios o para los ciudadanos. La imposición coactiva de estas medidas encuentra amparo legal en la LPRL que, como ya hemos indicado, debe inspirar la normativa específica sobre prevención de riesgos laborales y protección de la salud de la policía, disponiendo su artículo 22 que las medidas de vigilancia de la salud del trabajador son obligatorias, previo informe de los representantes de los trabajadores, cuando los reconocimientos sean imprescindibles para evaluar los efectos de las

condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La diferencia más significativa entre la norma general y la específica que ahora estamos dictaminando consiste en que esta última no otorga prioridad temporal a la información a los representantes de los trabajadores, pero ello no implica desviación sobre el mandato legal que no impone la igualdad de regulación sino sólo la semejanza.

Norma particular, dentro del precepto comentado, es la relativa al personal portador de armas de fuego, para quien serán obligatorios los reconocimientos psicofísicos específicos al inicio de la actividad y en otras circunstancias que quedan determinadas en el Proyecto. Se trata de una previsión perfectamente razonable en el marco de la relación especial de sujeción a que están sometidos los funcionarios de la policía, justificada por los riesgos específicos que comporta el uso de armas de fuego, y puede considerarse legalmente amparada por Ley Foral 8/2007, de 23 marzo, de Policías de Navarra, que requiere, para ser admitido a las pruebas de ingreso en el Cuerpo, poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función.

No se encuentran motivos de tacha legal en los preceptos contenidos en este artículo, tanto en los aspectos comentados como en el resto de sus apartados.

El artículo 11 establece medidas de protección de la maternidad que responden a los principios del artículo 26 de la LPRL y sobre las que no cabe objeción de legalidad.

El artículo 12 regula las obligaciones de los funcionarios en materia de riesgos laborales que no son otras que las establecidas, con carácter general, por el artículo 29 de la LPRL.

El capítulo III desarrolla la participación y representación de los funcionarios de policía en todo lo relativo a la prevención de riesgos laborales y protección de la salud en el trabajo. De él forman parte los artículos 13 a 16.

El artículo 13, salvando las funciones de otros órganos de representación, dispone que se regularán por las normas del capítulo III la participación y representación de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos laborales, así como con la seguridad y salud laboral. Nada hay que objetar a este precepto.

En el artículo 14 se regula la figura de los Delegados de prevención, que son los representantes de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral en las materias específicas de prevención de riesgos laborales de la función policial. Se establecen los requisitos y el modo de su designación, su número, sus funciones, la formación que se les debe proporcionar, las garantías para el desempeño de sus funciones, y el deber de sigilo profesional sobre todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. Es conforme a Derecho.

El artículo 15 crea el Comité de seguridad y salud del Cuerpo de la Policía Foral y establece su composición y funciones. No ofrece tacha de legalidad.

El artículo 16 encomienda al Comité de seguridad y salud laboral del Cuerpo de la Policía Foral sus propias normas de funcionamiento, estableciendo únicamente que se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite la mayoría de alguna de las representaciones del mismo. Es conforme a Derecho.

El capítulo IV consta de un solo artículo, el artículo 17, que dice que el servicio de prevención de la Administración General desarrollará las funciones establecidas en la normativa vigente, proporcionando a los órganos de la Dirección General de Interior y Jefatura del Cuerpo de la Policía Foral el asesoramiento y apoyo que precise en relación con los

aspectos de la prevención de riesgos que en él se indican. Es conforme a Derecho.

El capítulo V, último de los que consta el Proyecto, trata de los instrumentos de control del sistema de prevención, en los dos artículos que comentamos seguidamente.

El artículo 18, sobre la evaluación del sistema de prevención, obliga a someter dicho sistema a control periódico, mediante auditorías y evaluaciones del Instituto Navarro de Salud Laboral y establece las medidas a adoptar en caso de que se observen deficiencias. No hay nada que objetar a este precepto.

El artículo 19 establece el modo de reubicar al personal del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra que se encuentre incapacitado para el desempeño de las funciones encomendadas dentro de su unidad orgánica de adscripción, distinguiendo entre quienes mantengan las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño del puesto de trabajo de policía foral y los que dejen de poseerlas; y remitiendo al Decreto Foral 114/2002, de 3 de junio, por el que se regula el procedimiento de reubicaciones por incapacidad para el reempeño de su trabajo personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos. También es jurídicamente correcto.

La disposición adicional primera determina el procedimiento para la imposición de medidas correctoras de los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Policía Foral. La disposición adicional segunda ordena a la Escuela de Seguridad de Navarra a incluir las materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales en el ámbito policial en sus planes de estudio y a propiciar la formación básica de todos los funcionarios policiales en estas materias. Ambas se encuentran ajustadas a Derecho.

La disposición derogatoria deroga las disposiciones contrarias de igual o inferior rango, a lo que nada hay que objetar.

Las disposiciones finales contienen la habitual habilitación para el desarrollo del Decreto Foral al Consejero del ramo, en este caso el de Presidencia, Justicia e Interior, y la entrada en vigor que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento